



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/696/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/095/2016

ACTORA:\*\*\*\*\*  
S.A. DE C.V.

<b>AUTORIDADES</b>	<b>DEMANDADAS:</b>
DIRECTOR DE LICENCIAS,	
VERIFICACIÓN Y DICTAMENES	
URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO	
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE	
ACAPULCO, GUERRERO, Y OTRAS	

<b>MAGISTRADA</b>	<b>PONENTE:</b>	MTRA.
MARTHA ELENA ARCE GARCÍA		

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-  
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/696/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva del **veinte de abril de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/095/2016**, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, la persona moral\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., compareció por conducto de su representante legal, a demandar de las autoridades Director, Jefe del Departamento de Anuncios, y C.\*\*\*\*\* , en su carácter de Inspector, todos de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

1.- El acuerdo de fecha 03 de febrero de 2016, folio 3165, emitido por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita de inspecciones del anuncio espectacular ubicado en Juan N. Álvarez s/n Col. Vicente Guerrero, en esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

2.- La orden de inspección con folio 3165, suscrito por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el que se comisiona a INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección.

3.- El citatorio de fecha 03 de febrero de 2016 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 03 de febrero de 2016; levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor\*\*\*\*\*.

4.- El acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 04 de febrero de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor\*\*\*\*\* , con folio\*\*\*\*\*.

Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados. Por no encontrarse ajustados al marco de legalidad, es decir por no estar fundados ni motivados, por cuanto a la competencia se refiere, y por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/095/2016**, se negó la suspensión del acto impugnado, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

3.- Seguida la secuela procesal, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados A), B) y C), para el efecto de que las autoridades demandadas dejaran insubsistente los actos declarados nulos, y dejó en aptitud de las demandadas de

considerarlo pertinente emita nuevos actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

5.- Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso incidente de aclaración de sentencia, ya que refirió que en su demanda no existía los actos A), B) y C), sino que los había enumerado como 1), 2), 3) y 4), por lo que solicitó la aclaración correspondiente; incidente que fue resuelto el dieciséis de ese mismo mes y año, en el que se determinó que era procedente a aclaración de sentencia, modificando el segundo resolutive de la resolución definitiva como sigue: “*SEGUNDO. - Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1), 2), 3) y 4) del capítulo de actos impugnados de la demanda (...)*”.

6.- Por escrito presentado el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/696/2018**, el catorce de noviembre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, vigente al ingreso de la demanda, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente

**TCA/SRA/II/095/2016**, mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II.-** El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 194 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veinticuatro al treinta de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal (foja 5 del toca), en tanto, que si el recurso de revisión se presentó el día treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los conceptos de agravios que se transcriben a continuación:

**“UNICO.** - Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando sexto de este fallo, en el apartado que causa agravios se lee lo siguiente:

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora determina que del análisis efectuado a los autos del expediente que se estudia no se actualizan causales improcedencia y sobreseimiento que echas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es notorio que la Magistrada Instructora, no analizo(sic) las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas ya que de haberlo hecho se pudo haber percatado de que el procedimiento del cual se duele la demandante, no le afecta su interés jurídico ya que a la fecha, la misma no ha presentado la Licencia de Anuncios, la cual se identifica como el derecho subjetivo del gobernado, con el cual se tutela el interés exclusivo, actual y directo del actor, cabe recalcar que el interés público o general debe por encima del interés del particular del demandante.

Así pues, la Magistrada instructora, debió de interpretar que solo se afecta el interés jurídico del gobernado, cuando las leyes o actos que reclama lesionan su esfera jurídica y le ocasionan un daño, un perjuicio o en el menoscabo directo a sus derechos, esto en los casos en que las leyes o actos de autoridad vulneren en su perjuicio un derecho subjetivo, lo que en el caso no acontece ya que el demandante no posee licencia de anuncio, por ello debe sostenerse que el demandante no cuenta con intereses jurídico ni legítimo para promover el presente juicio de nulidad.

Cabe mencionar que la Magistrada instructora, antes de entrar al estudio de las documentales exhibidas por la parte actora, debió de analizar las causales de improcedencia hechas valer por mis representadas.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis representadas DIRECTOR DE LICENCIA, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS e INSPECTOR ADSCRITO A ESA DIRECCIÓN ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el **único** agravio la parte recurrente refiere que la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, contraviene lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe tener toda sentencia, ya que la Magistrada de la Sala A que no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento

hechas valer por las demandadas, toda vez que de haberlo hecho se hubiera percatado que los actos impugnados no le afectan su interés jurídico a la parte actora, ya que a la fecha de la presentación de demanda, la promovente del juicio de nulidad no había presentado la Licencia de Anuncios, la cual se identifica como derecho subjetivo del gobernado, con el cual se tutela el interés jurídico del actor; por tanto, si la Magistrada Instructora hubiera analizado las causales de improcedencia y sobreseimiento, hubiera determinado que a la parte actora no le causaba afectación jurídica ni legitima los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procedía decretar el sobreseimiento del juicio.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que es **fundado** y suficiente el agravio invocado por las recurrentes para revocar la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/095/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, esta Sala Colegiada considera que es **fundado** el agravio en cuanto señala que la Magistrada de la Sala A que no analizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 74, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativa a que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Sin embargo, es de precisarse que esta plenaria considera que la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por la autoridad demandada en su recurso de revisión, por lo que atendiendo a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis bajo las consideraciones siguientes:

De inicio, se considera importante precisar que los actos impugnados por la parte actora, los hizo consistir en:

- 1.- El acuerdo de fecha 03 de febrero de 2016, folio 3165, emitido por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita de inspecciones del anuncio espectacular ubicado en Juan N. Álvarez

s/n Col. Vicente Guerrero, en esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

2.- La orden de inspección con folio 3165, suscrito por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el que se comisiona a, INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección.

3.- El citatorio de fecha 03 de febrero de 2016 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 03 de febrero de 2016; levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor\*\*\*\*\*.

4.- El acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 04 de febrero de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor\*\*\*\*\*, con folio \*\*\*\*\*.

Así como todos y cada uno de los catos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados. Por no encontrarse ajustados al marco de legalidad, es decir por no estar fundados ni motivados, por cuanto a la competencia se refiere, y por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, y para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 14.-** Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

#### LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO

El precepto legal transcrito establece el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de verificación, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia de las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, que al inicio de la visita de verificación, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten; de igual forma, señala que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de



verificación; así también, establece que al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, que la Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.

Como se observa, los actos impugnados consistentes en el acuerdo, el citatorio, la orden de inspección, el citatorio, y el acta circunstanciada, no afectan el interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, actos que podrían dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, es por ello, que no es sino hasta que la Dirección de Licencias, emita la resolución y que ésta cause agravio al inspeccionado cuando se podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, cuyo rubro y texto dicen:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS.** Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el

procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De igual manera, resulta aplicable la tesis I.11o.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

**VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo anterior, esta Sala Colegiada considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> por lo que procede el sobreseimiento del juicio, en virtud de que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.

**En las narradas consideraciones resulta fundado el único agravio expresado por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta**

<sup>1</sup> **ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

Sala Colegiada procede a **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/095/2016, y al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 75 fracción II, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción IV, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero vigente, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **fundado y suficiente** el agravio hecho valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/696/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/095/2016, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Resultan **operantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículo 74, fracción VI, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS